

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### Núm. 2248.

#### PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, «linea»	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

#### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

### SECCION OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. Dios G.) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Número 35.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

**Circular.—Elecciones de Senadores.**—Disuelta la parte electiva del Senado y convocado el Cuerpo electoral para su renovacion, por virtud del Real Decreto de 25 de Junio próximo pasado, publicado en el Boletín oficial de esta provincia de 30 del mismo, he acordado se publiquen los artículos de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877 que se refieren al nombramiento de compromisarios y eleccion de Senadores por los Cabildos, Diputacion Provincial, Ayuntamiento y mayores contribuyentes y Sociedad Económica de amigos del País y nota expresiva de los compromisarios que corresponde elegir á cada uno de los pueblos de esta Provincia.

Palma 8 de Julio de 1881.— El Gobernador, José Antonio Gutierrez de la Voga.

#### ARTICULOS DE LA LEY.

#### CAPITULO III.

*De la convocacion de la parte del Senado y eleccion de Senadores por las corporaciones enumeradas en el artículo 1.º*

Art. 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley se señalará en el mismo Real decreto el dia en que deban hacerse las nuevas elecciones que será dentro de los tres meses siguientes, y estas tendrán lugar por todas las corporaciones y mayores contribuyentes en el dia que se designe.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán 15 dias antes del señalado para la eleccion general en su respectiva Catedral; y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el dia señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 18. El dia señalado por Real decreto á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesion pública las corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del Establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más joven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la corporacion, si tiene voto; si no le tiene, el presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leído el Real decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la eleccion de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del presidente, una papeleta

que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el Secretario tres veces si queda algun individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas; y despues de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contiene más de un nombre, solo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. Tambien serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algun individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva eleccion entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea esta la que quiera: en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde, segun esta ley, cada uno de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el dia señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los individuos nombrados por los respectivos Cabildos; y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de Secretario y escrutadores

el mas moderno y los dos mas caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó individuos del orden eclesiástico, que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la eleccion de Senadores que se verifique en las Corporaciones á que se refieren los artículos anteriores se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el archivo de la corporacion.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernacion y otra, con toda la documentacion, al Senado en el término de ocho dias.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la corporacion respectiva.

#### CAPITULO IV.

*De la eleccion de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios de los Ayuntamientos y mayores contribuyentes.*

Art. 30. Ocho dias antes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores tendrán lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los concejales.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativas al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y al que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la eleccion del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del presidente, y si se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el presidente, escrutadores y secretario: una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al gobernador de la provincia, y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la eleccion de senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la secretaria de la Diputacion provincial, expresando en ella el día de su presentacion.

Art. 37. La junta general para el nombramiento de senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el gobernador de la provincia, el día antes del señalado para la eleccion general.

Art. 38. Reunidos los vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del presidente de la Diputacion provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución de esta ley que tienen relacion con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho presidente entre los compromisarios presentes de cuatro secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un presidente, que será siempre el de la Diputacion provincial ó el que haga sus

veces, y de cuatro secretarios escrutadores, elegidos en votacion secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva ni á ningun otro acto posterior interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el presidente y los secretarios escrutadores de la junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del Boletín oficial de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunion, fijándoles el período de 10 días para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidará bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al examen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas de certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabra *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, después que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para la cual, antes que el presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá después en alta voz los nombres de los

electores que hayan toma parte; contará y declarará su número al terminar la electura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustaran á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con recuento y resumen de los votos el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el Archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día el Presidente declarará que empieza la votacion para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; después los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de Junta.

Art. 49. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el presidente depositará en la urna á presencia del elector después de haber examinado su certificacion de nombramiento que sellada segunda vez le devolverá. Un secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *votó para Senadores.*

Los diputados provinciales y el Presidente votarán con el caracter de tales sin presentar ninguna clase de documento y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la formula: *votó el diputado provincial Don... y votó el señor presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó titulo de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada eleccion.

Art. 51. Esta votacion no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algun Señor Diputado provincial ó compromisario?* el Presidente declarará cerrada la votacion y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda eleccion bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de

todo lo ocurrido, según el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputacion provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernacion, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputacion provincial con el V.º B.º de su presidente y el sello de la corporacion, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de titulo de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaria del senado. Una certificacion del acta original con toda su documentacion será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

Nota á que se refiere la circular.

	Concejales.	Compromisarios.
Algaida	11	1
Andraitx	14	2
Bañalbufar	7	1
Buñola	10	1
Calviá	10	1
Deyá	8	1
Esporlas	10	1
Establiments	9	1
Estallenchs	7	1
Fornalutx	9	1
Llummayor	16	2
Marratxí	10	1
Palmá	35	5
Puigpuñent	9	1
Sta. Eugenia	9	1
Sta. Maria	10	1
Sóller	16	2
Valldemosa	9	1
Arta	12	2
Campos	12	2
Capdepera	10	1
Felanitx	18	3
Manacor	19	3
Montuiri	10	1
Petra	11	1
Porreras	12	2
San Juan	9	1
Santañy	13	2
Son Servera	10	1
Villafranca	9	1
Alaró	12	2
Alcudia	9	1
Binisalem	11	1
Búger	9	1
Campanet	10	1
Costitx	9	1
Escorca	6	1
Inca	14	2
Llòseta	11	1
Llubí	11	1
Sta. Margarita	10	1
María	9	1
Muro	11	1
Pollensa	15	2
La Puebla	11	1
Sansellas	11	1
Selva	12	2
Sineu	12	2
Alayor	12	2
Ciudadela	15	2
Ferrerías	9	1
Mahón	23	3
Mercadal	10	1
Villacárlos	9	1
San Antonio	11	1
Santa Eulalia	12	2
San José	11	1
San Juan Bautista	11	1
Ibiza	15	2

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.**

NEGOCIADO 1.º SANIDAD.—Estado de defunciones y nacimientos ocurridos en esta provincia, durante 4 semanas, (del 30 Mayo al 26 de Junio últimos), que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Sanidad de 28 de Junio de 1879.

Número de habitantes 291.934.

Número de hectáreas 492.970.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.			NACIMIENTOS.		Total general de nacimientos.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						ENFERMEDADES INFECCIOSAS.										OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA.			Total general de defunciones.	Dis. m. de cen. so.								
Núm. de días.	Mes de	Núm. de días.	Varones.	Hembras.		De 0 a 1.	De más de 1 a 5.	De más de 5 a 10.	De más de 10 a 20.	De más de 20 a 40.	De más de 40 a 60.	De más de 60 a 100.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.			Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	comparación entre nacimientos y defunciones.	
23.º	Del 30 Mayo al 5 junio.	85	79	164	1	1	31	14	3	11	4	19	47			1	1	2		3		2	6	3	26	6		8		69	2			129	67	31		
24.º	6 junio al 12 id.	69	57	126	2	2	30	19	1	4	9	16	26		3		1	1	5		1		3	5	20	2		3	2	59				105	61	86		
25.º	13 id. al 19 id.	60	83	143	3	2	29	10	1	3	11	17	48		2		3					1	1	7	5	26	6		8	2	54	2			119	53	24	
26.º	20 id. al 26 id.	77	56	133	1	1	28	17	1	2	13	11	45		2		1		1		5		2	5	25	10	1	5	5	54	1			117	53	35		
			291	275	566	7	5	118	60	6	20	37	166		7		2	3	5	8		9	1	3	18	18	97	24	1	24	9	236	5			470	234	126

Palma 7 Julio de 1881.—El Gobernador, José Antonio Gutierrez de la Vega.

**PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último:

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Gar-banzos.	Arroz.	Acceite.	Vino.	Aguar-diente.	arnero	Vaca.	Tocino.	De trigo	De ce-bada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			
Ibiza...	26'25	13'00				0'50	1'25	0'39	0'80	1'05		1'62		
Inca...	23'80	8'12			0'50	0'50	1'10	0'32	0'50	1'25			0'06	
Mahon...	26'50	13'25		18'75	1'00	0'62	1'25	0'60	0'83	1'25	1'50	1'50	0'06	0'08
Manacor...	20'00	9'00			0'40	0'50	1'10	0'13	0'50	0'90			0'02	0'04
Palma...	23'60	10'75			0'43	0'50	1'50	0'40	0'70	1'63	1'88	1'50	0'04	0'04
TOTALES...	120'15	54'12		18'75	2'33	2'62	6'20	1'84	3'33	7'08	3'38	4'62	0'18	0'16
Precio medio general...	24'03	10'82		18'75	0'58	0'52	1'24	0'37	0'67	1'22	1'69	1'54	0'04	0'05

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
TRIGO...	Precio máximo...	26'50 Mahon.
	Idem mínimo...	20'00 Manacor.
CEBADA...	Precio máximo...	13'25 Mahon.
	Precio mínimo...	8'12 Inca.

Palma 6 de Julio de 1881.—El Jefe de la Seccion de Fomento, José Lopez.—V.º B.º—El Gobernador, Gutierrez.

**ADMINISTRACION ECONOMICA.**

La Direccion general de la deuda pública ha autorizado á esta administracion económica para admitir hasta fin de Setiembre próximo los cupones de la renta al 3 por 100 y 2 por 100 interior y exterior y de Obligaciones de ferrocarriles correspondientes al semestre vencido en 20 de Junio próximo pasado, que se presenten á reconocimiento.

Igualmente la ha autorizado para admitir las facturas de intereses de inscripciones de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia é Instruccion pública y demás cuyo pago se halle domiciliado en esta provincia, pero sin limitacion de tiempo.

La presentacion de los cupones deberá hacerse en una sola factura en un todo conforme á los modelos que se pondrán de manifiesto á los interesados, y aún se encargará esta Dependencia de reclamar de la Direccion general los impresos que aquellos soliciten.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 5 de Julio de 1881.—El Ge-fe económico, Fermin Gonzalez Salazar.

**AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS.**

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y año económico de 1881 á 82 estará de manifiesto en esta casa consistorial á efecto de reclamacion por término de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Estalenchs 27 Junio de 1881.—El Alcalde, Antonio Balaguer.—P. A. D. A. Antonio Bosch, Secretario.

## Núm. 40.

## AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1881-82, estará de manifiesto, á efectos de reclamacion, en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de cuatro dias á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de provincia.

Artá 1.º Julio de 1881.—El Alcalde, Pedro Sancho Palau.—Julian Carrió, Secretario.

## Núm. 41.

## AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT.

El repartimiento general para cubrir el déficit de presupuesto municipal y cuota Provincial del corriente año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á efectos de reclamacion.

Puigpuñent á 2 de Julio de 1881.—El Alcalde, Guillermo Llabres P. A. del A. Francisco Vicens, Secretario.

## Núm. 42.

## AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

El repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1881-82, estará expuesto al público en esta Secretaría á efectos de reclamaciones, por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Pollensa 28 de Junio de 1881.—El Presidente, Bartolomé Bosch.—El Secretario, Miguel Capllonch.

## Núm. 43.

## AYUNTAMIENTO DE MURO.

Teniendo que proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial para el año económico de 1881 á 82, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del Reglamento de 20 de Abril de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaría de este Ayuntamiento y llevarlo debidamente, devolviendolo á la misma dentro el plazo de ocho dias, en la inteligencia que de no verificarlo se efectuará por la Junta, sin derecho á reclamacion alguna por las utilidades calculadas por la mencionada Junta.

Muro 25 Junio de 1881.—El Alcalde, Guillermo Marcel.—P. A. D. A., Bernardo Carrió Palau, Secretario.

## Núm. 44.

## AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al presente año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto para los efectos de reclamacion en la secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de cuatro dias á

contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.—Escreea 28 Junio de 1881.—El Alcalde, Juan Solivellas.—P. A. del A. y J. R. Antonio Rullan, Secretario.

## Núm. 45.

## AYUNTAMIENTO DE DEYÁ.

El reparto de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1881 á 1882, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro dias á efectos de reclamacion á contar desde el de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Deyá 28 de Junio de 1881.—El Alcalde, Antonio Vives.—P. del A., José Ripoll Secretario.

## Núm. 46.

## AUDIENCIA.

de Palma de Mallorca.

En la ciudad de Palma á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta: El Sr. D. Gregorio Garcia de Leaniz Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma y su partido, en vista de estos autos tercera de dominio interpuesta por Juana Ana Calafat en los autos ejecutivos seguidos á instancia de los Admisnistradores testamentarios de D. Antonio Coll contra Juana Ana, María, Margarita y Juan Rubert y Calafat como sucesores de su padre Juan Rubert dijo.—Resultando que en los autos ejecutivos que se seguan en este Juzgado por Geronimo Más contra Juan Rubert compareció D. Antonio Coll y Muntaner pretendiendo preferencia en capital, intereses y costas al crédito del ejecutante. Más y así le fué declarada mediante sentencia de veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Resultando que seguido el procedimiento de apremio por D. Miguel Marcer, Don Antonio Cánaves y D. Juan Palou en concepto de Administradores testamentarios del difunto D. Antonio Coll y Muntaner, pretendieron mejora del embargo practicado y así se acordó ampliandose sobre una casa situada en la plaza de la Cartuja de Valldemosa, señalada con el número siete, propia del ejecutado.—Resultando que á nombre de Juana Ana Calafat, viuda de dicho Rubert se interpuso demanda de tercera de dominio, contra los ejecutantes y ejecutados fundada en que le correspondia sobre la casa que habia sido objeto de la ampliacion del embargo.—Resultando que los administradores de la herencia de D. Antonio Coll impugnaron la referida demanda oponiendo contra la misma las escepciones de falta de justificacion en derecho y accion por la demandante; y los ejecutados no comparecieron á contestar dicha demanda por cuyo motivo se ha seguido el juicio en su rebeldia.—Resultando que en los escritos de réplica y dúplica actor y demandado reprodujeron los fundamentos de hecho y de derecho espuestos en la demanda y contestacion fijando en estos términos los extremos del debate; y que abierto el pleito á prueba ninguna se produjo por parte de Juana Ana Calafat para la justificacion del dominio reclamado en la demanda.—Resultando que por auto

para mejor proveer ha venido á los autos la escritura de adquisicion de la finca objeto de la presente tercera de cuyo documento aparece que el verdadero adquirente por título de establecimiento fué el difunto marido de la Calafat, cuya personalidad jurídica representan hoy sus hijos los ejecutados.

—Considerando que en las tercerias de dominio la prueba incumbe al demandante quien debe justificar cumplidamente que es dueño verdadero de la finca embargada que intenta reivindicar del embargo.—Considerando que la demandate no ha producido prueba alguna acerca corresponderle el dominio efectivo de la casa de que se trata: sino que por el contrario deja correr el término probatorio sin producir ninguna justificacion así como tampoco la ha producido con la demanda para acreditar su accion.—Considerando que del documento unido al pleito en virtud de auto para mejor proveer, citado por Juana Ana Calafat en la demanda, como título de su dominio; resulta todo lo contrario ó sea que la finca embargada corresponde á los ejecutados como herederos de su difunto padre, verdadero adquirente de dicha finca.—Considerando por último que los procedimientos de la demandante en el pleito y el haberse supuesto dueño de una cosa que no le pertenece para promoverle y causar costas, revela temeridad por parte de la propia demandante.—Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercera de dominio deducida por Juana Calafat, absolviendo en su consecuencia de la demanda á los demandados con imposicion de todas las costas á la misma Calafat: y publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la Provincia en atencion á la rebeldia en que se hallan constituidos los ejecutados. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez ante mí de que doy fé, Gregorio Garcia de Leaniz.—Pedro Gaza.

Número treinta y seis.—En la Ciudad de Palma de Mallorca á veinte y cuatro Junio de mil ochocientos ochenta y uno. En los autos tercera de dominio deducida por Juana Ana Calafat en los ejecutivos instados por los admisnistradores testamentarios de Don Antonio Coll contra Juan Rubert, despues contra la Juana Ana Calafat, viuda de Pedro Rubert en el concepto de tutora y curadora de sus hijos Juana Ana, María y Margarita Rubert, y tutora de su otro hijo Juan Rubert, que se han visto en grado de apelacion interpuesta por la demandante de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral en primero de Octubre último por la que «Se declara no haber lugar á la tercera de dominio deducida por Juana Ana Calafat absolviendo en su consecuencia de la demanda á los demandados con imposicion de todas las costas á la misma Calafat y publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la Provincia en atencion á la rebeldia en que se hallan constituidos los ejecutados.—Vistos los autos y sus méritos siendo Ponente el Sr. D. Luis de Quintana.—Aceptando los dos primeros resultandos de la sentencia apelada.—3.º.—Resultando que comunicados los autos á la demandante para el escrito de réplica y no habiendolo formulado le fué acusada la rebeldia, habiendo los demandados en la dúplica

insistido en los hechos y fundamentos de su contestacion así como en la súplica; y recibidos los autos á prueba ninguna se practicó durante su término por las partes.—Aceptando el cuarto de los resultandos y los considerandos de dicha sentencia.—Fallamos: que debemos confirmarla y la confirmamos imponiendo á la apelante las costas de esta instancia. Y por esta nuestra sentencia que por lo que respecta á Juana Ana, María, Margarita y Juan Rubert y Calafat además de notificarse en estrados se publicará en el *Boletín oficial* de la Provincia definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cipriano de Cuadros.—Antonio Vazquez Illá.—Cristóbal Navarro.—Luis de Quintana.—V. de Pinies.

Es copia de las sentencias dictadas en el pleito á que se refiere, y expido á fin de publicarlas en el *Boletín oficial* de esta provincia de que certifico. Palma veinte y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—José María Vich y Alou, Escribano.

## Núm. 47.

Don Juan Sintas Capellá, Juez Municipal de la Ciudad de Ciudadela en la Isla de Menorca.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro el término de quince dias á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín Oficial*.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.ª Certificacion de nacimiento.
- 2.ª Certificacion de buena conducta moral; esta certificacion deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.ª Documento autorizado que acredite su aptitud legal para el desempeño del cargo.

Esta poblacion consta de siete mil ochocientos ochenta y seis habitantes y el cargo de Secretario municipal es incompatible con todo otro cargo publico retribuido por fondos del Estado, de la provincia ó de los pueblos.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto en Ciudadela á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Sintas Por mandato de S. S., Antonio Florit Secretario.

## Núm. 48.

COMPANIA INDUSTRIAL.  
y Mercantil de Mallorca.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se abre el pago del 3.º dividendo pasivo, consistente en el 5 p  $\frac{00}{100}$  del valor nominal de las acciones, que se hará efectivo en las oficinas de esta Compañia, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, de los dias 15 al 31 del próximo Julio.

Palma 30 Junio 1881.—El Administrador, José Rosich.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.